Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190066 2

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, deberá acreditarse la legitimación para elevar tal pedimento.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27

fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120200019700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso verbal instaurado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. en contra de CRA S.A.S. Y OTRO.

II. ANTECEDENTES:

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Las decisiones judiciales se erigen, procesalmente hablando, en ley para las partes del proceso; ello, habida cuenta de la precisa regulación social que, a través del juez, desempeña el Estado mediante la función de la administración de justicia[2]. Aquellas, por lo propio, han de ser acatadas por quienes ponen a consideración de la jurisdicción el determinado litigio de que en cada evento se trate, ya que se impone la obediencia y el respecto a las instituciones legitimadas; pero en caso de denotarse disconformidad con las mismas, el camino legal a fin de que no produzcan efectos es, por supuesto, su tempestiva impugnación.

Una vez cobran firmeza por conducto de su ejecutoria acompañada de silencio, itérase, han de observarse tanto por el funcionario judicial como por los sujetos que componen los extremos en pugna. Así, se denota que los tópicos de oportunidad y preclusión, acompañados del *ítem* de la perentoriedad, vivifican el derecho procesal por conducto de la salvaguarda de la igualdad que les asiste a las partes en el proceso a fin de no verse sorprendidas por ineficacia de una determinación ya ejecutoriada, aparte de posibilitarse una razonable celeridad procedimental, por la que se ha de velar en toda actuación judicial.

Pues bien, así las cosas, no es dable que, cuando una concreta providencia, en virtud a su condición de ejecutoriada, ha comportado un determinado aserto procesal -por cuanto que no fue impugnada en su debida oportunidad- al que se deben estar las partes, se busque por alguna de ellas la mengua de los efectos ya dimanados mediante la

2 Función que es emblema y garante de la armonía nacional y la convivencia pacífica de los asociados, intereses éstos que soportan la realización del orden público tan necesario dentro de toda colectividad organizada.

instauración de un recurso dirigido contra una nueva providencia que solamente pone de presente la existencia de una situación procesal ya consolidada a través de lo otrora adoptado en anterior proveído.-

Por ende, es que la determinación actualmente contundida no puede revocarse, como quiera que lo allí determinado no es otra cosa que la manifiesta reiteración de lo que ya se había decidido mediante auto del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda y contra la misma no fue interpuesto recurso alguno; adoptar otra postura acarrearía la convalidación de lo extemporáneo de un ataque en su respecto.

En virtud a lo apuntado, es del caso no acceder al ataque planteado tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva.

Así, por lo que antecede, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto materia de censura, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190137100

Teniendo en cuenta que la transacción, como medio de terminación anormal del proceso que es, está regulada a fin de que surta efectos de talante procedimental, por los artículos 312 y 313 del C.G.P., se deben, verificar que sus componentes -tanto sustanciales como adjetivos- se hayan ejecutado íntegramente a fin de que presten sus efectos buscados, sin menoscabo de los terceros que legítimamente puedan verse afectados en el proceso, deberá allegarse el documento respectivo-de la transacción- , a efectos de resolver sobre la terminación del proceso a través de este medio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 29
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190026800

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto decretado a través del proveído del 16 de julio de 2019, aún no ha fenecido, el despacho se abstiene de darle trámite a la anterior petición elevada por la apoderada de la actora.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-01621

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Dar por notificado al demandado **FERNANDO CAMACHO LOTERO** por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

2. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el 22 de julio de 2021.

3. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

4. Por secretaria contabilícese el término del numeral 1°, un vez terminado proceda a contabilizar el termino que tiene el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-01787

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA NACIONAL DE RCAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COONALRECAUDO** contra **YARLIDIS BELLO MORENO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-00248

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **LUCIA DEL CARMEN RESTREPO CARDENAS** contra **HECTOR JULIO GIL LOPEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2020-00262

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ANA VIVIANA ROBAYO PINEDA** en contra de **JORGE EDUARDO MURCIA APONTE.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JORGE EDUARDO MURCIA APONTE mediante la modalidad de notificación personal (fl. 16), por conducto de apoderado judicial, quien contesto la demanda pero de forma extemporánea, luego la consecuencia procesal de ello es que no puede ser tenida en cuenta tal contestación.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$1.200.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

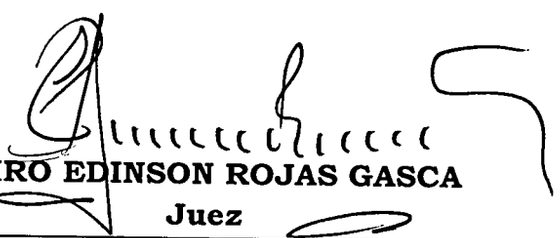

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2020-00039

Obre en autos fotografía de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir. (fl. 101).

Por otra parte, se requiere al apoderado de la actora a fin de que aporte el certificado de tradición y libertad en el conste la inscripción de la demanda a fin de poder continuar con el proceso de conformidad a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

Finalmente, efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR** como curador (a) *ad-lítem*, con correo electrónico **alvaroamezquitaaguilar@yahoo.es.** A quien se le fijan como gastos la suma de $260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 29 fijado hoy 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

Rad. 2020-00191

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ARISTIZABAL FERNANDEZ y las demás personas indeterminadas** se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda por conducto de curador ad lítem y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En el momento procesal oportuno téngase en cuenta que la parte actora ya pago al curador los gatos asignados por este Despacho. (fl. 115).

Obre en autos las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir. (fls. 110 a 113).

Por otra parte, se requiere al apoderado de la actora a fin de que aporte el certificado de tradición y libertad en el conste la inscripción de la demanda a fin de poder continuar con el proceso de conformidad a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy 2 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 JUL 2021

Rad. 2019-01160

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FERROCARRIL P.H.,** contra **LUZ MARIA CUADROS BARRERO** y **LUIS FERNANDO VARGAS SANCHEZ** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra de los ejecutados por la suma de $4.674.000,_{00}$ por concepto de las cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas más los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para las cuotas que se causaran con posterioridad a la demanda y la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que los ejecutados LUZ MARIA CUADROS BARRERO y LUIS FERNANDO VARGAS SANCHEZ son los propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 166 No. 8 H-56 y a la fecha de presentación de la demanda adeudan las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2017. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a la ley 675 de 2001.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 12 de agosto de 2018 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 18).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, la demandada LUZ MARIA CUADROS BARRERO se notificó mediante aviso y dentro del término legal

guardo silencio, por su parte el demandado LUIS FERNANDO VARGAS SANCHEZ se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 27), quien por conducto de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 29 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"pago parcial de la obligación"*.

En síntesis adujo el apoderado de la pasiva, que la demandada LUZ MARIA CUADROS BARRERO, ya cancelo algunas de las cuotas cobradas en la demanda y que no se ha hecho el respectivo descargo de las mismas.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución por cuotas de administración contenidas en la certificación de deuda allegada por parte del representante legal de la propiedad horizontal ejecutante y que conforme a los lineamientos de la Ley 675 de 2001 es el documento idóneo para el inicio de procesos de esta estirpe.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo *"pago parcial de la obligación"*, así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como *"la prestación de lo que se debe"*, es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que el demandado no acredita ningún pago realizado por él mismo o por la otra demandada, ni aporta ningún material probatorio que permita inferir a este juzgador que en efecto se realizo el pago de alguna de las cuotas cobradas por la administración de la ejecutante, lo que permite deducir que a la fecha de presentación de la demanda los demandados se encontraban en mora, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, debe precisarse que para que se configure una excepción de este linaje, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtualidad de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Adicionalmente, se reitera que no se aportó documental que probara los pagos aducidos, máxime cuando la demandada LUZ MARIA CUADROS BARRERO guardo silencio respecto del trámite que se adelanta.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que las excepciones propuestas no han prosperado, por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada *"pago parcial de la obligación"* conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $470.000,oo M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

Rad. 2019-00774

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto del 28 de septiembre de 2020 (fl. 43).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 29 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

Rad. 2019-00028

No se accederá a la solicitud de terminación que impetro la apoderada de la parte ejecutada como quiera que solo se allego constancia de la primera consignación efectuada.

Po lo tanto se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe al despacho si se efectuó el cumplimiento de lo conciliado en audiencia del 02 de febrero de 2021.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-02005

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo ejecutante contra el auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 47) que negó la solicitud de emplazamiento.

Indica la recurrente que a través del correo electrónico envió los citatorios y avisos negativos a la dirección electrónica indicada en el memorial visto a folio 46, es decir, a la dirección Carrera 86 No. 62-45 Sur.

En efecto, un vez estudiadas las documental aportadas, da cuenta este juzgador que los certificados enviados por la empresa de correos interapidisimo dan cuenta de la devolución tanto del citatorio como del aviso, en consecuencia, se le debe dar la razón a la recurrente como quiera que en virtud del debido proceso ya se intentaron las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que las mismas surtieran efectos positivos, adicionalmente la parte actora bajo gravedad de juramento afirmo no conoce otra dirección física o electrónica en donde pueda notificarse al demandado, luego entonces los correspondiente es realizar la notificación por emplazamiento.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de enero de 2021.

Segundo. Decretar el emplazamiento de **GABRIEL CASTIBLANCO NEIRA.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-01259

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **HELENA DELGADO CHÁVEZ** y **BERNARDO SÁNCHEZ DELGADO.**

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 36 No. 13-126, Torre 14, Apartamento 403 en Soacha alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente, se surtió la notificación por aviso de **HELENA DELGADO CHÁVEZ** y **BERNARDO SÁNCHEZ DELGADO**, quienes dentro del término establecido guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenecial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, está especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en

el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 36 No. 13-126, Torre 14, Apartamento 403 en Soacha.**

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **Carrera 36 No. 13-126, Torre 14, Apartamento 403 en Soacha.**

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la **Carrera 36 No. 13-126, Torre 14, Apartamento 403 en Soacha.**

Para tal fin se comisiona al **Juez Civil Municipal - Reparto** de Soacha (Cundinamarca), con todas las facultades del caso.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **$908.526,00**.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2018-01080

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **RICARDO QUINTERO BAHAMON.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado RICARDO QUINTERO BAHAMON mediante la modalidad de notificación personal (fl. 55) por conducto de curador ad lítem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"omisión de requisitos formales de la demanda y omisión de los requisitos legales que el titulo valor debe contener"* y *"prescripción"*.

Adujo el ejecutado, frente a la primera excepción que ni en el titulo valor, ni en la demanda hay claridad del monto de dinero adeudado y en consecuencia, no hay claridad del derecho que se incorpora, requisito principal para todos los títulos valores.

Con respecto a la segunda excepción, manifiesta que a pesar de que el pagaré indica que se deberá pagar el 30 de octubre de 2018, en el numeral 3° de la carta de instrucciones se revela que la fecha de vencimiento será el día en que sea llenado, circunstancia que no se entiende muy bien según el

curador.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $17.925.530,_{00}$.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor del BANCO DE OCCIDENTE, endosado con posterioridad a RF ENCORE S.A.S., documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo *"omisión de requisitos formales de la demanda y omisión de los requisitos legales que el titulo valor debe contener"*.

Se tiene entonces que, toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 84, y afines del C. G. del P., para la fecha en que se emitió, a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

Dentro de tales requisitos prevalece uno, denominado título ejecutivo (que debe cumplir con las exigencias del art. 422 del C.G. del P.), el que detenta un carácter *sine qua non* dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso como ejecución forzada no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente, sin perjuicio de la existencia y viabilidad de otras acciones. Por supuesto, el art. 422 *ejusdem* establece unos precisos requisitos a fin de que al presentarse una petición de cobro, ésta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestre plenamente -al menos en un principio- que existe una obligación exigible además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al juez librar mandamiento de pago a favor del usuario de la justicia que a la misma accede. En caso de que ello no acaezca se impone la negación del mandamiento ejecutivo.-

Es por lo propio que el juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el dicho título a efectos de librar la

orden de apremio en la forma deprecada, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C.G. del P.).-

En el caso de autos se arguye por la pasiva que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado para cobro carece de literalidad, motivo por el cual se incurre en ineptitud de la demanda y de los requisitos del título valor. Para lo propio se estudió nuevamente el pagaré aportado al momento de proferirse la orden de apremio, acto realizado por este juzgador y no se encontraron errores que impiden emitir la respectiva orden de apremio.

Adicionalmente, a la luz del artículo 430 del C.G. del P. se establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, y como quiera que lo procedente es formular recurso de reposición en contra de la orden de apremio situación que en el presente asunto no aconteció, no se le imprimirá mayor estudio.

Con respecto a la excepción de *"prescripción"* habrá de tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, la fecha en que se instauró la demanda y la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de este litigio.

Por sabido se tiene que la prescripción es un fenómeno jurídico que trae como consecuencia, entre otras, que el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor respecto del cumplimiento de la obligación contraída, explicándola el Código Civil como *"Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".*

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaría directa prescribe en el término de tres (3) años, a partir del día de vencimiento.

Con todo, el fenómeno de la prescripción puede interrumpirse de forma natural, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la cual se origina en *"el*

hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y la civil que opera *"por la demanda judicial".*

A su turno, el artículo 94 del Código General del Proceso, preceptúa que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En el caso que nos ocupa, y una vez examinado el pagaré base de recaudo así como la demanda, se tiene que se pretende el cobro de obligaciones contraídas.

En ese orden de ideas, revisado el instrumento objeto de ejecución; así como lo señalado en el líbelo genitor, se evidencia que estos hacen alusión a que el demandado incurrió en mora desde 31 de octubre de 2018.

Ahora, revela la actuación que la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018 (fl. 23), el mandamiento de pago fue librado el 29 de enero de 2019 (fl. 25), notificado por anotación en estado a la parte ejecutante el 30 de enero de la misma anualidad, y la notificación del demandado se efectúo de manera personal el 20 de febrero de 2020, según da cuenta el acta obrante a folios 55 de la encuadernación.

En punto a ello, y partiendo de la fecha de vencimiento para el pago del título reclamado en el libelo es del 30 de octubre de 2018, la prescripción de dicho insta lamento se materializaría el 30 de octubre de 2021.

Acorde con estas perspectivas, observa el Despacho que la excepción de prescripción formulada, no tiene vocación de prosperar pues el demandante se encuentra dentro del término para cobrar su acreencia, adicionalmente se tiene que el demandado se notificó el 20 de febrero de 2020 lo que interrumpe el término de prescripción de conformidad a la normativa vigente.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria ya descrita, fuerza concluir que las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas *"omisión de requisitos formales de la demanda y omisión de los requisitos legales que el titulo valor debe contener"* y *"prescripción"* conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $1.800.000,oo M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 29 fijado hoy 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., -1 JUL 2021

Rad. 2019-01590

Obre en autos las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir (Fls. 102 y 103).

Como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente (fl. 142 a 144) y de conformidad a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., se ordena que por secretaria se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

La parte actora proceda a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que no obra notificación del demandado CONSTRUCTORA RODRIGUEZ LTDA.

Finalmente obre en autos la respuesta emitida por el curador ad lítem asignado a las personas indeterminadas.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy -2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-01383

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las demás PERSONAS INDETERMINADAS se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda (fl. 222), por conducto de curador ad lítem y dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Por otra parte y de conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería a la Dra. **NOHORA LIBIA LADINO GARCIA** como mandataria judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 207).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2018-00615

Efectuado el estado del escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la pasiva, procede el Despacho a rechazarlo de plano, como quiera que a la luz del artículo 430 del C.G. del P. se establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, lo procedente es formular recurso de reposición en contra de la orden de apremio situación que en el presente asunto no aconteció.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 JUL 2021

Rad. 2018-00615

Téngase en cuenta que el extremo demandante no descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado de la ejecutante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **10 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedido y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2018-00840

No se accederá a la solicitud de terminación que presento la demandada como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P.

Así las cosas se tiene por notificada a la demandada JOSEFA MARIA CARRILLO BADILLO por conducta concluyente y téngase en cuenta que la misma indico que se allana a la demanda.

En firme este proveído deberán ingresar las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 - 2 JUL 2021

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-00331

Téngase en cuenta que el extremo demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-01824

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

3. Por secretaria contabilícese el término del numeral 1°.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,- 1 JUL 2021

Rad. 2019-01639

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JUAN FELIPE AVENDAÑO VELASCO** como curador (a) *ad-lítem,* con correo electrónico **javendano.abogado@gmail.com.** A quien se le fijan como gastos la suma de $260.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2018-00856

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **BANCO POPULAR S.A.,** contra **MICHAEL FABIAN BARAHONA BENAVIDES** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de $10.144.476,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, la suma de $2.596.579 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero a septiembre de 2018, la suma de $1.107.232 correspondiente a los intereses corrientes desde febrero a septiembre de 2018 y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado MICHAEL FABIAN BARAHONA BENAVIDES suscribió pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar 72 cuotas mensuales y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba el capital indicado. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 19 de octubre de 2018 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 21).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, el demandado MICHAEL FABIAN BARAHONA BENAVIDES se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 66), quien por conducto de curador ad litem, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"pago parcial de la obligación"*.

En síntesis adujo el apoderado de la pasiva, que el demandado MICHAEL FABIAN BARAHONA BENAVIDES, ya cancelo algunas de las cuotas cobradas en la demanda y que no se ha hecho el respectivo descargo de las mismas.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. **CONSIDERACIONES**

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $10.144.476,_{00}$.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor del BANCO POPULAR S.A., documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo *"pago parcial de la obligación"*, así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como *"la prestación de lo que se debe"*, es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

El pago debe hacerse al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio y, por ende, quien está legitimado para exigir la prestación debida. También pueden recibir el pago, los causahabientes del acreedor, sus representantes convencionales o legales y el poseedor del crédito, entonces, si la parte demandada alega el pago, le correspondía a la excepcionante su demostración, es decir, la extinción de la obligación a través del medio adecuado, por cuanto, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* como también lo previene el artículo 1757 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la excepción estudiada, encuentra el Despacho que el demandado no acredita ningún pago realizado por él mismo, ni aporta ningún material probatorio que permita inferir a este juzgador que en efecto se realizó el pago de alguna de las cuotas cobradas o del capital acá ejecutado, lo que permite deducir que a la fecha de presentación de la demanda el demandado se encontraba en mora, lo que llevó a la demandante a iniciar la acción ejecutiva que hoy nos ocupa, debe precisarse que para que se configure una excepción de este linaje, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtualidad de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Adicionalmente, se reitera que no se aportó documental que probara los pagos aducidos.

Lo expuesto, es suficiente para concluir que las excepciones propuestas no han prosperado, por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, condenando a la parte vencida al pago de las costas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada *"pago parcial de la obligación"* conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $1.500.000,oo M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2019-00298

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA,** contra **CARMEN ISABEL FONSECA LEON** y **LORENA ESTHER MEDINA LEON** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra de las ejecutados por la suma de $5.483.513,00 por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que las ejecutadas CARMEN ISABEL FONSECA LEON y LORENA ESTHER MEDINA LEON, suscribieron pagaré a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar 60 cuotas por el valor de $177.072 cada una y a la fecha de presentación de la demanda adeudaba el capital indicado. Indicó además, que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 15 de marzo de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 10).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, la demandada LORENA ESTHER MEDINA LEON se notificó personalmente de la orden de premio (fl. 42) y CARMEN ISABEL FONSECA LEON mediante conducta concluyente,

quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal descorrió el traslado.

Mediante auto del 13 de julio de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró excepción sin nombre, indicando su oposición al mandamiento de pago como quiera que no se liquidaron los correspondientes abonos realizados mes a mes por la demandada y tampoco fueron liquidados los intereses moratorios partir del 24 de octubre de 2018 con el fin de establecer el valor real a pagar.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $5.483.513,_{00}.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución, en el mismo, se evidencia la tasa de interés aplicada, la cual no sobrepasa los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera para la fecha de otorgamiento del crédito.

Aunado a lo anterior, ha de considerarse que dicho cartular se encuentra suscrito por las señoras CARMEN ISABEL FONSECA LEON y LORENA ESTHER MEDINA LEON, en su calidad de demandadas, rúbrica que se presume auténtica, lo que conduce a tener por cierto el contenido del documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y al ser reconocido como prueba dentro del presente proceso (artículo 244 del C.G. del P.), no hay lugar a cesar con la ejecución.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria ya descrita, fuerza concluir que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADA** la excepción planteada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Tercero: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $550.000,oo M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy -2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 1 JUL 2021

Rad. 2020-00128

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS** contra **CRISTIAN JOSE RUSSELL ACEVEDO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, hasta el monto de $1.500.001 de conformidad a lo indicado en el memorial que antecede.

Quinto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 27 fijado hoy - 2 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190165000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por SILVERIO VARGAS MURCIA contra el auto de 24 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro de este asunto con base en el contrato de arrendamiento, que se arrimó como soporte del pretenso recaudo.

Se arguye por la reposicionista a la brevedad, que no existe título ejecutivo pues se trata de un contrato comercial que genera IVA que no puede generar el cobro de una obligación comercial, pues la exigibilidad de los cobros y las moras, se deben determinar a partir de que se facture el servicio o los canones de arrendamiento y dicha factura sea aceptada por los arrendatarios.

III. CONSIDERACIONES:

Toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 89, y 422, y afines del C. G.P., a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva. Dentro de tales requisitos prevalece uno, denominado título ejecutivo (que debe cumplir con las exigencias del art. 422 Ibidem), el que detenta un carácter *sine qua non* dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso como ejecución forzada no tiene sustento jurídico y por sustracción de materia es improcedente, sin perjuicio de la existencia y viabilidad de otras acciones. Por supuesto, el art. 422 *ejusdem* establece unos precisos requisitos a fin de que al presentarse una petición de cobro, ésta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestre plenamente -al menos en un principio- que existe una obligación exigible además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al juez librar mandamiento de pago a favor del usuario de la justicia que a la misma accede. En caso de que ello no acaezca se impone la negación del mandamiento ejecutivo.

Es por lo propio que el juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el dicho título a efectos de librar la orden de apremio en la forma deprecada, o en la que aquél considere legal (art. 430 del C.G.P.)

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución. Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción "Contrato de Arrendamiento", el articulo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno. De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados de los arrendadores, y con la descripción del inmueble. Aunado a ello, en la cláusula décima cuarta las partes le dieron ese carácter- el de titulo ejecutivo- *"El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las multas estipuladas, de los cánones que salga a deber la ARRENDATARIA, de los servicios, y de cualquier otra suma a cargo de la ARRENDATARIA, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por los ARRENDADORES, que no podrá ser desvirtuada por la ARRENDATARIA, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago."*

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad constituyéndose plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto materia de inconformidad, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27

fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190165000

RECONOCESE personería jurídica a la Abg. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, como apoderada judicial del demandado SILVERIO VARGAS MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la codemandada MARCELA ROCIO TELLEZ, contestó la demanda en nombre propio y en representación legal de la persona jurídica demandada LENCERÍA MASTEL S.A.S. (art. 301 del C.G.P.).

De las excepciones propuestas por los demandados se procede a correr traslado de diez (10) días a la parte actora.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001418902120190165000

Teniendo en cuenta que las anteriores excepciones previas no se propusieron tal como manda la regla 3ª del art. 442 del C.G.P., el juzgado se abstiene de darles trámite.

Notifíquese, (3)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA